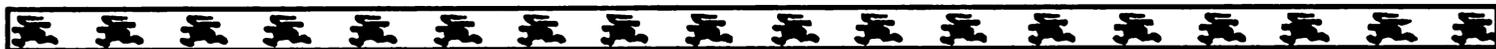


---

# PRESENTACIÓN



DESDE TIEMPOS INMEMORIALES existen en los Andes formas comunitarias o comunales de resolución de conflictos. Organizaciones culturales y sociales preincas como Chavín, Tiahuanaco y Wari (por mencionar las más conocidas) son un ejemplo del nivel de desarrollo de estas formas de resolución basadas en sus relaciones sociales, culturales y religiosas, así como en sus necesidades cotidianas. Con el Imperio Incaico esta justicia comunitaria no se perdió. Si bien el Inca, su nobleza y su iglesia pasaron a tomar preponderancia desde el gobierno central cusqueño, dichas formas comunitarias continuaron en los *ayllus*, en las regiones y seguro también en los cuatro suyos que comprendía el gran imperio.

Los *ayllus*, entendidos como un conjunto de comunidades, parcialidades, caseríos, estancias o anexos que podían incorporar diversos pisos ecológicos, son los mejores antecedentes de organización local preinca e inca en la que se practicó esta justicia comunitaria. La tierra y el ganado (que inicialmente fueron del *ayllu* y luego pasaron a ser parte del imperio) fueron dos principales recursos sobre los que se aplicaron la fuerza de trabajo y la distribución de otros bienes, recursos y productos de forma comunitaria. Con ello, las disputas y los conflictos debían ser resueltos también de forma co-

## PRESENTACIÓN

munitaria o comunal (asambleas del grupo, reuniones de familias nucleares y extensas dirigirían estos procedimientos). A pesar de la preeminencia de una autoridad local, como sería el curaca (original o ratificado por el Inca), la necesidad y preponderancia de esta justicia comunitaria o comunal pueden ser entendidas como evidentes.

Con la conquista y el coloniaje español, y luego con la independencia y las nuevas repúblicas sudamericanas, estas formas comunitarias continuaron practicándose, pero marginalmente. Tanto en los Andes como en otras regiones geográficas (la costa o la Amazonía), las nuevas autoridades coloniales y luego las autoridades estatales de las nuevas repúblicas irían reemplazando y sometiendo las históricas formas de resolución de conflictos de las organizaciones preincas e incas. La República, a pesar de significar un quiebre del coloniaje español, nunca miró “hacia atrás” ni “hacia el lado” para retomar estas formas comunitarias de resolución de conflictos. La República miró “hacia adelante”: hacía el modelo de Estado-nación y el derecho occidental, incluido su modelo de Poder Judicial (con variantes), que se presentaban avasallantes en el mundo.

En la actualidad, muchos de nuestros países andinos -por no decir todos- siguen como paradigma el modelo europeo (con sus variantes) de Poder Judicial. Éste, entendido como una organización jerárquica, teóricamente autónoma e independiente del poder político y social, dirigida por jueces o magistrados profesionales (abogados), quienes utilizan como principal instrumento de análisis la ley (los principios generales del derecho y la costumbre son usados subsidiariamente), es capaz -teóricamente- de conocer y resolver todo tipo de conflictos que se presenten en la sociedad nacional de cada país. Con ello, otras estructuras o sistemas judiciales, como el que puede corresponder a las formas comunitarias de resolución de conflictos, quedan sometidos a dicho Poder Judicial y particularmente a su tipo de razonamiento (aplicar prioritariamente la ley).

Sin embargo, en la actualidad también podemos ver o conocer que este modelo de Poder Judicial o de sistema de resolución de conflictos no ha funcionado. En la conciencia del ciudadano común, mostrada a través de sus actitudes y diálogo permanente, puede conocerse su disconformidad con dicho sistema judicial. Muchos factores, propios de nuestra cultura (política), los cambios

## PRESENTACIÓN

sociales incontrolables (producidos por la migración, por ejemplo) y el caso de nuestra “viveza criolla” hacen que dicho sistema no funcione. Cuando las encuestas revelan que sólo el 20% de los ciudadanos creen en las decisiones judiciales<sup>1</sup>, no hacen, entonces, sino confirmar lo que sentimos y vemos.

Afortunadamente, aun en nuestros días, las formas comunitarias o comunales de resolución de conflictos continúan practicándose. En los Andes, en la costa y en la Amazonía existen comunidades, pueblos, caseríos, anexos o parcialidades que resuelven sus conflictos bajo relaciones comunitarias, de forma paralela o complementaria al Poder Judicial estatal.

*Allpanchis* ha querido recurrir a una muestra de estas organizaciones sociales y culturales que practican la justicia comunitaria o comunal para mostrar su situación, contexto y relación con el Estado. Teniendo como referencia los Andes, se ha pedido la colaboración de personas que han escrito sobre el tema -varios de ellos con muchos años de dedicación y reconocido prestigio-, quienes en su mayoría se encuentran convencidas de la conveniencia de un efectivo (o mayor) reconocimiento constitucional o legal de estas formas de resolución de conflictos en los países andinos.

El presente número pone énfasis en el tema de las rondas campesinas como forma comunitaria andina de resolución de conflictos. Cuatro de los seis artículos de la revista están orientados a este tema y consideran diversas experiencias, particularmente en el Perú. Estos son los cuatro artículos centrales, a los que se suma uno previo y otro final. El artículo previo está referido a una introducción teórica general del tema de justicia y derecho de los “pueblos indígenas”; el artículo final está referido al tema de la justicia en comunidades aimaras, buscando articular el contenido del siguiente número de la revista.

<sup>1</sup> Una encuesta internacional aplicada por las Naciones Unidas en muchos países del mundo muestra que los sistemas judiciales estatales de los países latinoamericanos, con excepción de Uruguay, tienen un nivel de aceptación de la ciudadanía por debajo del 50%. En el caso de Bolivia, Ecuador y Perú, los niveles de aceptación se reducen a 21% y hasta 16% (Ver al respecto, Jorge Obando, “Reforma del sector justicia”, en *Gobernabilidad y desarrollo democrático en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, PNUD, 1997).

## PRESENTACIÓN

Francisco Ballón inicia la exposición de los artículos tratando de definir el concepto de “derecho de los pueblos indígenas”. Sustentándose en hechos sociales y culturales, identifica el sujeto “pueblos indígenas” como una realidad contemporánea, destaca su sentido político-jurídico y lo confronta con la realidad y la legislación estatal. El autor aclara una variedad de categorías contrarias al concepto de “derecho indígena”, identificándolo más bien como un “derecho colectivo por excelencia” y remarca la necesidad de asumir un “discurso indígena”, (por todos los que de una u otra forma vivimos con los “pueblos indígenas”) para la construcción de una sociedad democrática.

Raquel Yrigoyen inicia a su vez el tema de las rondas campesinas. Basándose en la experiencia de las rondas de Cajamarca y la lucha por su legalidad, analiza el artículo 149° de la Constitución peruana y los artículos 8° y 9° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), resaltando la demanda de reconocimiento constitucional de las rondas campesinas a través de un mejor uso de los conceptos “comunidad campesina” y “comunidad nativa” que emplea la Constitución peruana y valorando el concepto de “pueblos indígenas” que usa el Convenio de la OIT. La autora trata también de los problemas de implementación institucional sobre dicho reconocimiento.

Gorge Farfán se ocupa de las rondas campesinas de Piura. A partir de un análisis normativo del papel del Estado y de la situación jurídica de las rondas, así como de una muestra de la situación actual de ellas en Piura, Farfán describe el antecedente de la hacienda en la región, el surgimiento de las rondas y su actual “resistencia” a través de una tipología de la situación de cinco grupos de rondas en Piura. El autor muestra en detalle, a partir de un caso, cómo la justicia estatal resulta ineficiente para satisfacer la necesidad de una agraviada por el robo de su ganado.

Mirva Aranda, de otro lado, se ocupa de las rondas campesinas de Cusco. A través del análisis organizativo y de casos, muestra un articulado sistema de administración de conflictos de las rondas campesinas comunales de Huancarmayo y Huarahuaramayo, en Quispicanchi, destacando su cualidad de quechuahablantes y dependientes de su organización comunal, la forma pública y democrática como

## PRESENTACIÓN

resuelven sus conflictos, la variedad de éstos en su jurisdicción y distinguiendo entre sanciones físicas, sanciones morales, multas, privación de libertad y expulsión de la comunidad. A partir de todo ello, la autora detalla el trabajo judicial efectivo de las rondas cusqueñas.

David Flórez, Gustavo Hernández y Henkjan Laats, a su vez, cierran el tema de las rondas campesinas presentando un balance. Ellos sostienen que se puede hacer un análisis conjunto de las rondas surgidas contra el abigeato y aquellas surgidas contra la subversión dentro de una perspectiva de futuro. Identifican las rondas como mecanismos de respuesta frente a amenazas externas e internas (principalmente el abigeato) y como una organización autopercebida por los campesinos como “original y propia”. Dentro de ello presenta la experiencia actual de las rondas de Ccatca, Ocongate y Carhuayo (Quispicanchi, Cusco), resaltando la importancia de su autonomía para el futuro.

Finalmente, Antonio Peña presenta la primera parte del tema “Justicia intercomunal entre los aimaras del Sur Andino”. Recurriendo a la experiencia de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería (comunidades de Huancané, Puno), el autor muestra los tipos de conflictos y los órganos de resolución que los aimaras emplean en sus relaciones intercomunales. Dentro de ello se puede apreciar una eficaz intervención de los comuneros para resolver conflictos de pareja, de incumplimiento de contrato, de linderos privados o comunales, de robo de ganado y de obligaciones de los “yernos”, lo que afecta a los intereses de más de una comunidad.

En suma, las rondas campesinas de Cajamarca, Piura y Cusco y las comunidades aimaras del Sur Andino del Perú muestran en los hechos la existencia de la justicia comunitaria o justicia comunal a la que nos referimos al inicio. Este tipo de justicia puede ser entendido dentro del concepto “derecho de los pueblos indígenas”, y con ello reiterar el pedido de un reconocimiento pleno, pero, al mismo tiempo, creemos que dichas experiencias muestran un paradigma dentro de los países andinos para alcanzar una justicia integral entre la diversidad de sus ciudadanos.

*Antonio Peña Jumba*